SENTENCIA DEFINITIVA: Trelew, 21 Agosto de 2008.-

Y VISTOS: Estos autos nros. 1798 fo. 114– año 2003, caratulados**: "C. R. Y OTRAS PSA HURTO TENTADO-RAWSON"**, de los que:

RESULTA:

Que a fs. 349/351 de autos, se decretó la Suspensión del Juicio a Prueba, por el término de **DOS AÑOS**, a favor de **R. J. C.,** entre otras, imputada del delito de **HURTO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CARÁCTER DE COAUTORAS (arts. 162, 42 y 45 del Código Penal)** consistente según la Requisitoria de Elevación a Juicio en: El día 12 de agosto de 2000 a las 14,00 hs. aproximadamente, S. P. C. , R. C. y R. J. C., tomando todas participación en el hecho, se constituyeron en Supermercado X., sito en las calles Luis Costa y sarmiento de Rawson, tras lo cual tomaron diversa mercadería, a saber una bolsa con la inscripción "X.", conteniendo dos pollos, siete bolsas de aceituna de 100 y 200 grs. "Don Diego", tres paquetes de jabones, dos yerbas Pipore de ½ kg. c/u, tres sopure Arisco, una leche en polvo Granja Blanca, dos dulces de leche Poncho Negro, un dulce de leche San Diego, cuatro latas de atún en aceite La Campagnola, una mayonesa Hellmans, dos botellas de jugo de limón Minerva y dos botellas de limón Lemon, una bolsa con la inscripción la Anónima conteniendo doce chorizos envasados, dos bandejas de carne picada envasada, seis bandejas de trozos de panceta ahumada envasada, una bandeja de jamón envasado, una bandeja de cantimpalo envasado y una bandeja de queso de cerdo, una bolsa con la inscripción la Anónima conteniendo veintidós sobres de jugo tang, un paquete de maicitos, cuatro bandejas de pollo trozado envasado, dos paquetes de morcillas envasadas, ocho bandejas de chorizos envasados, dos bandejas de carne envasada y una bandeja de salchichas parrilleras envasadas, una bolsa con la inscripción la Anónima conteniendo cinco cremas SanCor, doce paquetes de palitos Pehuamar, tres paquetes de maní

salados Pepsico Snacks, una bolsa con la inscripción la Anónima conteniendo una caja de te Big Ben, diecisiete sobres de jugo marca Tang, siete morcillas envasadas, tres salchichas parrilleras envasadas, ocho chorizos envasados, cuatro bandejas de carne envasadas y dos revistas de la Anónima, una bolsa con la inscripción la Anónima conteniendo dos dulces de leche San Ignacio, tres yerbas Pipore de 1 kg c/u, dos aji picantes Knor, cinco enjuagues marca Sedal, una colonia marca Mujercitas, un bizcochuelo Royal, una bolsa con la inscripción Don León conteniendo cinco latas de atún en aceite Nereida, tres aceites Lira, dos mayonesas Hellmans, un café Nescafe Gold, un bizcochuelo Betty Crocker, una crema Sancor, un Okey instantáneo, cinco panes de manteca Sancor por 200 grs., dos panes de manteca la Serenísima por 200 grs y dos panes de manteca Ilolay por 200 grs. Con la mercadería y para sustraerla sin ejercer fuerza ni violencia egresaron del local por la puerta de ingreso, sin pasar por las cajas registradoras, tras lo cual abordaron un taxi en la parada sita en dicha esquina, dirigiéndose hacia Trelew por a ruta 7 ,momento en el cual la prevención de alerta del hecho y en consecuencia dispuso su persecución y así fueron demoradas por un móvil policial en momentos en que el taxímetro circulaba a unos diez kilómetros de Rawson, procediendo los agentes del orden a sus detenciones y al secuestro de la res furtiva, frustrándole de esta manera la consumación del delito que estaban cometiendo.

Y CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la fecha en que quedó firme aquella sentencia interlocutoria –26 de Abril del año 2005- respecto de la nombrada C. se desprende que transcurrió el plazo de suspensión del juicio allí establecido, siendo, por lo tanto, oportuno analizar si, la justiciable cumplió efectivamente con las reglas de conducta fijadas.

Conforme a ello, es menester señalar que surge de los informes remitidos del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, como así también del informe de Secretaría agregado a

fs. 436, que a pesar que la imputada registra en el Ministerio Público Fiscal la causa nº 6802 con fecha de comisión del hecho el día 25 de Agosto de 2005, por el delito de Tentativa de Hurto, con la cual renacería el lapso de prescripción en los presentes autos, igualmente desde esa fecha (25-08-05) a la presente, ha operado ampliamente el plazo de prescripción de acuerdo a lo normado por el art. 59 inc. 3º y 62 inc. 2º del Código Penal.

Asimismo, según de los informes del Patronato de Presos y Liberados, agregados a fs. 376 y 400, consta que la imputada se sometió al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que el Tribunal le impusiera, en virtud de las disposiciones del art. 27 bis del Código Penal.

Por lo que, el infrascripto considera que transcurrido el plazo indicado de suspensión del juicio, durante el cual la imputada observó las reglas dispuestas por el Tribunal y no cometió un nuevo delito, corresponde, en consecuencia y **por aplicación del art. 76 ter. cuarto párrafo del C. Penal, declarar extinguida la acción penal respecto de los delitos del C. Penal** aquí reprochado a la procesada y sobreseerla definitiva e irrevocablemente, sin imposición de costas procesales.

Resultan aplicables al caso los art. 27 bis. incs. 1, 76 ter, 4º párrafo, arts. 162, 42 y 45 del Código Penal; arts. 294 inc. 1, 313, 353, 485 y concordantes del C.P.P.

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL, POR EL HECHO NARRADO CALIFICADO COMO HURTO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CARÁCTER DE COAUTORA (art. 162, 42 , 45 y 76 ter 4° parr. Código Penal), respecto a **J. R. C.**, argentina, soltera, hija de C. y de M. Q., nacida en Esquel Chubut el día 17-06-**, comerciante, domiciliada en F. R.

entre J. E. y P. M. del Bº T. de esta ciudad de Trelew, DNI. Nº **********.

II) SOBRESEER DEFINITIVA E IRREVOCABLEMENTE A J. R. C., de las demás circunstancias personales obrantes supra, en relación al hecho enunciado precedentemente calificado como de **HURTO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA EN CARÁCTER DE COAUTORA (art. 162, 42 y 45 del Código Penal)**, sin imposición de costas (arts. 294 inc. 1, 485 y concordantes del C.P.P.).

III) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Oficial, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500), más el IVA que correspondiere,** a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación del profesional (Arts. 489 del C.P.P.; arts.3 y 59 de la Ley Nº 4920; Ley N° 23.349 y Ley N° 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV).

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y firme **COMUNIQUESE. Cúmplase con las disposiciones de la Ley 4315 y oportunamente ARCHIVESE.**

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

ANTE MI:
AMALIA FERRARI
SECRETARIA

REGISTRADA BAJO EL NRO 61 DEL AÑO 2008, CONSTE.-

AMALIA FERRARI
SECRETARIA